REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0111-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país";*

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (…)";*

Que, el numeral 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (…) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales"*;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: *"4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental entre otros: *"1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras"*;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(…) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (…) 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado"*;

Que, el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las*

comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que, los numerales 1 y 7 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente, establecen: *"La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: (…) 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural (…) 7. Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión (…)";*

Que, el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"(…) la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo"*;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se administrarán de la siguiente manera: 1. Parque nacional; 2. Refugio de vida silvestre; 3. Reserva de producción de fauna; 4. Área nacional de recreación; y, 5. Reserva Marina. Los requisitos mínimos para establecer las categorías de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se regularán mediante normativa secundaria emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. Las áreas protegidas deberán contar con una zonificación que permita determinar las actividades y normas de uso para cada una de las zonas definidas"*;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son: 1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2.- Los Planes de Manejo; 3.- Los Planes de Gestión Operativa; 4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo; 5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, 6.- Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional"*;

Que, el Glosario de Términos del Código Orgánico del Ambiente define al Plan de Manejo de Área Protegida como *"(…) el instrumento de planificación principal de cada área protegida orienta su manejo y define estrategias y los programas a desarrollarse en el área para alcanzar los objetivos y resultados planteados para la conservación efectiva de esta"*;

Que, el artículo 128 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente *"Evaluaciones técnicas.- La evaluación del cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas protegidas se realizará a través de la aplicación de herramientas de gestión y del monitoreo de los valores de conservación del área protegida que la Autoridad Ambiental Nacional establezca; e incluirá: a) Evaluación de la gestión del área protegida, a través de la evaluación de efectividad de manejo; b) Evaluación del cumplimiento de los planes de manejo y la aplicación de los instrumentos de gestión operativa; c) Evaluación de los valores de conservación de las áreas protegidas; y, d) Otras que la Autoridad Ambiental Nacional establezca.";*

Que, el artículo 129 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente *Categorización y Cambio de Categorías* señala que. *"Los lineamientos para definir las categorías de los sitios a declararse como áreas protegidas se definirán en normativa secundaria y se considerarán entre otros criterios: la zonificación, prioridades de conservación, objetivos de manejo, etc.*
Los cambios de categoría de las áreas protegidas, se realizarán a partir de las evaluaciones técnicas en las que se verificará que las áreas cumplan con los objetivos reconocidas para las mismas y los lineamientos para el efecto serán establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del plazo previsto por la ley";

Que, el artículo 134 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *"El Plan de Manejo es el instrumento de planificación principal mediante el cual se orienta el manejo de cada área protegida y donde se definen las estrategias y los programas a desarrollarse en ella, a fin de alcanzar los objetivos y resultados planteados para su gestión efectiva. Los Planes de Manejo serán aprobados mediante Acuerdo Ministerial emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrán una vigencia de diez (10) años y sólo se podrán actualizar antes de dicho plazo cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen. Los programas del Plan de Manejo serán los siguientes: a) Control y Vigilancia; b) Uso Público y Turismo; c) Manejo de Biodiversidad; d) Comunicación, Educación y Participación Ambiental; y, e) Administración y Planificación. f) Otros que la Autoridad Ambiental Nacional defina"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de fecha 14 de agosto de 2025 el Presidente de la República del Ecuador decretó: *"Fusiónese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional."* y dispuso que: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 376 del 7 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 011 publicado en el Registro Oficial 218 de 03 de abril del 2014 el entonces Ministerio de Ambiente, en su artículo 1 dispuso: *"Declarar al Bosque Protector "Cuenca de los ríos Colonso, Tena, Shiti e Inchillaqui" y al Patrimonio Forestal del Estado Unidad 2 como Reserva Biológica "Colonso - Chalupas"; e incorporarla a Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, con una superficie de 93.246 has. (noventa y tres mil doscientas cuarenta y seis hectáreas), ubicada en la provincia del Napo, cantón Archidona, parroquias Cotundo y Archidona; y, en el cantón Tena, parroquias Pano, Talag y Muyuna (…)";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-SPN-2025-0126-ME de 30 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua, el Plan de Manejo del Parque Nacional Colonso Chalupas, el respectivo informe técnico y el borrador de Acuerdo Ministerial, a fin de que se proceda con los trámites legales correspondientes para la oficialización del Plan de Manejo del área protegida señalada por parte de la máxima autoridad;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1135-ME de 25 de agosto de 2026, la Coordinación General Jurídica devolvió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural el trámite con el fin de que se absuelvan observaciones de forma y de fondo realizadas;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DAPOFC-2026-8057-ME de 22 de septiembre de 2026 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación de la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitió a la Coordinación General Jurídica el expediente para la recategorización de Reserva Biológica a Parque Nacional y la oficialización del Plan de manejo del Parque Nacional Colonso Chalupas adjuntando el informe técnico Nro. MAE-DAPOFC-2026-140 de septiembre de 2026, a fin de que se emita el pronunciamiento jurídico que corresponda;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-DAPOFC-2026-139 "Análisis de cambio de categoría de manejo área protegida - Colonso Chalupas (recategorización)" de septiembre de 2026, aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se concluyó que: *"• Como resultados del análisis de la categoría de manejo con base a RCOAM y Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se concluye el cambio de Categoría de Reserva Biológica a Parque Nacional, Esta categoría permitiría la conservación de los valores de conservación del área protegida. • La definición de la nueva categoría de manejo se complementa con una adecuada zonificación para el área protegida que dé viabilidad al cumplimiento de las actividades propuestas en los diferentes programas de manejo.";*

Que, mediante informe técnico Nro. MAE-DAPOFC-2026-140 de septiembre de 2026 aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, se concluyó: *"Se considera viable oficializar el cambio de la categoría de manejo, de Reserva Biológica a Parque Nacional, proceso sé que fundamentó en los criterios técnico científicos del Informe Técnico Nro. MAE-DAPOFC-2026-139 Cambio de Categoría o recategorización de septiembre de 2026, validado Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaria de Patrimonio Natural./ El Plan de Manejo del Parque Nacional Colonso Chalupas cumple con los*

componentes principales requeridos y con los parámetros del artículo 134 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente. El análisis del documento demuestra que sus secciones presentan un desarrollo óptimo, ordenado y de alto contenido, estableciendo con claridad los mecanismos y estrategias para ejecutar lo planificado./ En este contexto la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación valida técnicamente el Plan de Manejo como instrumento oficial de planificación del Parque Nacional Colonso Chalupas.";

Que, con fecha 28 de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica, mediante el memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1449-ME, emite su informe jurídico, en el que textualmente dice: "Por lo expuesto, con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 23 y 24 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente y artículos 129 y 134 de su Reglamento General, esta Coordinación General Jurídica recomienda al señor Ministro la suscripción del Acuerdo Ministerial para la recategorización del área protegida "*Colonso - Chalupas" de Reserva Biológica a Parque Nacional y la oficialización su plan de manejo, ya descrito, por observar los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta cartera de Estado*".;

Que, mediante memorando Nro. MAE-VAMC-2026-1125-ME, de 29 de octubre de 2026, el despacho del Viceministerio del Ambiente y Marino Costero remitió al Despacho Ministerial el proyecto de Acuerdo Ministerial para la recategorización del área protegida "Colonso - Chalupas" de Reserva Biológica a Parque Nacional y la oficialización de su plan de manejo, recomendando su firma.;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Cambiar la categoría de manejo del área "Colonso Chalupas" de **Reserva Biológica** a **Parque Nacional**, sobre la base del análisis contenido en el Informe Técnico Nro. MAE-DAPOFC-2026-139 de septiembre de 2026, aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural y de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 24, inciso final del artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente, y artículo 129 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 2.- Aprobar el Plan de Manejo del Parque Nacional "Colonso Chalupas", como instrumento técnico de planificación principal que orienta la gestión y manejo del área protegida y contiene las estrategias y los programas a desarrollarse en el área para alcanzar los objetivos y resultados planteados para la conservación efectiva de esta.

El plazo de vigencia del Plan de Manejo es de 10 años y solo se podrá actualizar antes de dicho plazo, cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen.

El Plan de Manejo del Parque Nacional Colonso Chalupas, formará parte integrante del presente Acuerdo Ministerial y se encuentra en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1X70HLZrJ7XIWacrZ58LrLDYlyN6kK-XO?usp=sharing

Artículo 3.- Corresponde a la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, y la Administración del Área Protegida, la implementación del Plan de Manejo del Parque Nacional Colonso Chalupas.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, se realizará una evaluación de medio término del Plan de Manejo del Parque Nacional Colonso Chalupas. Con base en los resultados obtenidos, se podrá actualizar total o parcialmente el Plan de Manejo, cuando razones de orden técnico y legal lo justifiquen, de conformidad con lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 134.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución del presente Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, y la Administración del Área Protegida**.**

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO